

en su manutención, y la de su servidumbre, frutos, que no estén sujetos á Millones, ni á otro tributo Régio, nada se les cargue por su consumo.

12. Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas á Millones, impuestos y otros tributos Régios, se les carguen todos los que por su consumo se les cargarán al Lego Cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignación hecha por el Ordinario.

13. Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á Millones, ó Ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los Legos; y si las vendiesen por menor, ó se les permitiere vender Carnes en las Carnecerías públicas, se les carguen todos los derechos y Millones que pagan los Legos; y se guardarán, para evitar fraudes, las Instrucciones de Millones.

14. Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distinción de bienes á bienes, ni de manos muertas á Clérigos particulares; porque sin necesidad del Concordato, y conforme á Instrucciones de Millones, todos los Vendedores han de contribuir indistintamente como los Legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los Compradores.

15. Se previene también, que por los tratos, negociaciones y grangerías, así de manos muertas, como de Clérigos particulares, conforme á ley, y con arreglo al Auto, llamado de Presidentes, deben pagar las Alcabalas y Cientos, que pagan los Legos, sin estar necesitadas las Justicias á recurrir para la regulación, ni exacción á los Jueces Eclesiásticos, porque dexando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces Eclesiásticos se les impidiese, ó emplazase, con justificación del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo, para que por sí tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.

## CAPITULO III.

JUEZ PARA LOS APREMIOS,  
y modo de hacerse la cobranza.

1.º Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encarrando la pronta satisfacción. En los tres días siguientes al aviso se oirá á las manos muertas quanto de palabra, ó por escrito expongan en razón de agravios; y dentro de otros tres días, confirmados, ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

2.º Si dentro de otros tres días no le hubiesen hecho estas manos muertas, que se agravieron, ni dentro de los tres primeros las que no se agravieron, con testimonio del repartimiento, y con pedimento, se acudirá por el Síndico Procurador en los Pueblos encabezados, y por los Administradores, ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces Diocesanos, ó sus Delegados.

3.º Si pasados tres días no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados, no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados, ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas, y puestos Eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes, y efectos sujetos á la Contribución.

4.º Los Obispos, ó sus Vicarios en los Pueblos de sus residencias, serán los Jueces de los apremios; pero para los demas Pueblos delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdicción por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Patronato.

5.º De los procedimientos y agravios que pueden hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente ó Subdelegado; y aun entónces no deberán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El Superintendente ó Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo; y siempre que las Justicias, ó los Superintendentes y Subdelegados se hallasen embarazados, cominados ó emplazados en estos asuntos por otros Tribunales Eclesiásticos ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo.

## CAPITULO IV.

## CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION Y COSTAS.

1.º La cuenta de esta Contribución, en los Pueblos encabezados y en los administrados, solo se ha de llevar separada por el año presente, y por el de mil setecientos cincuenta y nueve, para que en los encabezados se separe el caudal liquido que quede, y se reparta de ménos á los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno, y para que en los administrados no se confunda con la Contribución comun ya repartida, ó empezada á repartir; pero en los años sucesivos no debe haber tal separación; se considerarán las manos muertas para el repartimiento general como otros tantos Legos, aunque deben ponerse en clase aparte, así para su distinción, como para que siempre conste lo que pagan.

2.º Las costas de las justificaciones, que ahora se hagan, y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones y testimonios, que por todo este año se hicieren y remitiesen, que en el Capítulo primero de esta Instrucción se previno fuesen reguladas por los Superintendentes, se cobrarán del caudal de la Contribución de manos muertas de estos dos años, así en los Pueblos encabezados, como administrados; y por esta vez se cobrarán también de él las costas causadas en los apremios, y en el pedimento y testimonio con que se pidan.

3.º Para los años sucesivos en los Pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hicieren de adquisiciones y fundaciones, y las de los testimonios duplicados, que de ellas se remitiesen al fin de año, reguladas con la mayor equidad por los Superintendentes, se pagarán del seis por ciento, que en Castilla se da de premio á las Justicias; y en Aragon, donde todos los Pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las Justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada Pueblo; pero ni en Castilla, ni en Aragon causarán derechos los Escribanos por los testimonios simples, que den al fin del año, de que no ha habido adquisición, ni fundación, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios, porque unos y otros se han de considerar cargo del Oficio del Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de Rechos; y tampoco se pagarán, ni se suplirán por las Justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4.º Para los años sucesivos en los Pueblos administrados, los derechos de las justificaciones y testimonios, que no debiesen hacer de valde los Escribanos asalariados de Rentas, regulados que sean por los Superintendentes, se pagarán del caudal de la Administración, como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los Administradores el seis por ciento, ni otro premio de esta Contribución; pero quiero que se hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido zelo en esta importancia.

## CAPITULO V.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS  
en los Ardiculos V. y IX. del Concordato.

1.º Si algun Clérigo se hubiese ordenado, ó intentare ordenarse á titulo de Patrimonio, que exceda la suma de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen sesientos reales de plata de diez y seis cuartos, las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, enviarán justificación de ello al Consejo.

2.º Si los Legos han hecho, ó hicieren donaciones, ó enagenaciones simuladas, ó confidenciales, á favor de los Clérigos particulares, ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificación al Consejo, con expresión de los nombres y apellidos de Clérigos y Legos.

3.º Si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios, ni Capellanías, ó que teníanlas, no cedan la tercera parte de la congrua Sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes Sacros, lo presentarán al Consejo, con testimonio de la Partida de Bautismo, y justificación del valor del Beneficio ó Capellanía, en el que la tenga.

4.º La presente Instrucción no se entiende, ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiásticos particulares, y las manos muertas; y tampoco se hará novedad en Valencia, ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores á el Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortización, deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estaban sujetos los mismos bienes poseídos por los Legos, y demas que contuvieren los Indultos ó Privilegios de la amortización.

5.º En lo que se omite en esta Instrucción se observará la anterior de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula, por la qual mando á los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ó Tesorerías de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan y ejecuten la referida Instrucción, y el Artículo octavo del Concordato, que aquí van insertos, y lo hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capítulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan en manera alguna, y que también la comuniquen á los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos y Tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demas Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores y Vicarios no permitan que ninguna de las Iglesias, Lugares Pios y Comunidades Eclesiásticas contravenzan en todo, ni en parte; y ántes bien los contengan, corrijan y reglen á la observancia del referido Artículo octavo, y de la inserta nueva Instrucción: en inteligencia de que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligación en que estoy de atender al alivio de mis Vasallos, que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se pasen, por el referido mi Consejo, al Marqués de Squilace exemplares impresos de ella, para que los dirija á los Arzobispos, Obispos y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento, tomándose

razon en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion y Millones; y se ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro, &c.

Reg. Decretum 29. Jun. an. 1785.

Los inexcusables y enormes gastos á que me ha obligado las urgencias de la última guerra, y mi particular atención á no gravar á mis amados vasallos con nuevos impuestos, han recargado la Corona de suerte, que no alcanzando sus rentas á satisfacer sus obligaciones, y las cargas y réditos que sufre, ha sido preciso tratar de medio, no solo para pagarlas, sino también para formar algun fondo aplicable á la extincion de sus capitales. Para conseguir estos fines he preferido reformar, ó economizar dispendios en todas clases y ramos, evitando por ahora nuevos impuestos, y arreglar una mas recta, mas útil y mas igual administración de las rentas de la Corona, que la que se ha tenido hasta aquí. En este concepto, dexando de hacer nueva imposicion, ó aumento de contribucion interna hasta ver lo que producen las operaciones que se han meditado y resuelto, procederé á las que voy á encargos, y son las siguientes. Se han de arreglar por Provincias y Partidos las Rentas Provinciales, como se está practicando en el Reyno de Sevilla, administrándose los pueblos capitales numerosos, igualándose ó proporcionándose los encabezados á su estado actual. En estos arreglos se ha de cuidar que en los Pueblos encabezados contribuyan los propietarios de bienes, tierras ó derechos Reales ó jurisdiccionales, sin que puedan pretextar que no tienen en sus términos ventas de bienes ó frutos, ni consumos personales, una vez que disfruten algunas rentas, sea por arrendamiento ó de otra manera, respecto de que las cuotas de contribucion ó repartimientos se han de hacer ó cargar por diezmatarios ó alcabalatorios, y con respecto á qualquiera bienes y rentas que en ellos posean los vecinos ó forasteros, sus industrias, tratos ó grangerías, sin subdividir los repartimientos en ramos de Alcabalas, Millones ú otros, excepto el servicio ordinario y extraordinario, sino que con proporcion á los haberes de qualquiera calidad que en el diezmatario ó alcabalarorio tenga el vecino ó forastero, se reparta la contribucion que se asigne y arregle en su estado actual. En los pueblos administrados se ha de fixar la Alcabala, baxando ó subiendo prudentemente la cuota, segun el abuso que en uno, ú otro haya que remediar, siempre con equidad y consideración á no impedir el progreso de la industria, fábricas y comercio, y á establecer un sistema de igualdad entre todos los vecinos y sus clases, procurando que los derechos de consumo sobre las quatro especies se carguen con proporcion á que sean aliviados los pobres, como sucede en el acyte, que es su mas ordinario consumo, y en los ramos inferiores de carnes, quitando los arbitrios ó abusos de aumentar los derechos municipales, ni otras cargas, fuera de lo que ahora se fixare, sin mi Real noticia y aprobación. En los pueblos numerosos administrados, ó que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se examinará si pueden fixarse los derechos de administración á la entrada, como se practica en la Ciudad de Valencia con el 8 por 100, y se executará así siempre que convenga para que haya una perfecta igualdad, y se excusen gastos y formalidades gravosas de administrar. También se evitarán abusos y condescendencias en los conciertos de contribuyentes en los pueblos administrados, quando se considere preciso hacerlo con los hacendados cosecheros, ú otros cuerpas de comercio, para no gravar en mas de lo que sea preciso la agricultura y la industria. Los Directores generales de Rentas tratarán de los medios que haya mas suaves y proporcionados para exigir las contribuciones equivalentes de todos los poseedores de fru-

tos civiles aun en los pueblos administrados, especialmente de los que posean haciendas, rentas y otros bienes en sus términos, y se hallen ausentes, percibiendo los arrendamientos, de modo que con mi Real aprobación que los autorice, á fin de evitar recursos y pleytos, contribuyan los que gozan tales róditos como los demas vasallos, y esto en equivalencia de los derechos de consumos que adeudarian en los territorios en que disfrutan las rentas, si en ellos tuviesen sus domicilios los dueños ó interesados. De los efectos de estas operaciones han de dar cuenta todos los años los Directores generales de Rentas por Provincias ó Partidos, de forma que la Superintendencia general de Real Hacienda se entere anualmente del estado de sus trabajos, y de los progresos, adelantamientos ó dificultades que se encontraren, para que me lo haga presente. Con el deseo que me asiste de que la industria, fábricas y comercio se fomenten, y que la Monarquía florezca, á lo que principalmente contribuye la igualdad y moderacion de los tributos, exigiéndolos por reglas de equidad y justicia, mando que la misma Direccion de Rentas tome un conocimiento pleno del verdadero estado de cada pueblo, sus tratos, comercios y grangerias, su situacion y beneficios de que sea susceptible, la cantidad con que cada uno pueda contribuir, y el medio ó efectos de que pueda exigirse, de suerte que se vayan cercenando y extinguiendo las trabas, registros, contra-registros y reglas gravosas que retraen de la aplicacion á la industria y comercio, que tanto conduce fomentar. Y para su cumplimiento os concedo las mismas facultades que os tengo dadas como Superintendente general de mi Real Hacienda, y pondréis y quitaréis los ministros y dependientes que convengan, señalándoles los sueldos que os parezcan, conociendo de las causas judiciales, y vuestros Subdelegados en primera instancia, y otorgando las apelaciones en los casos que correspondan á la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda. Tendréislo entendido, y daréis las órdenes correspondientes para su cumplimiento y pronta execucion. Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez, &c. (Vid. etiam Reg. Sched. 21. Septemb. an. 1785, cujus fit mentio lit. S pag. 402. col. 1.)

Reg. Instruct. 14. Decemb. an. 1785. ad Castellæ regnum respiciens.

Reglamento que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgentias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde 1.º de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en las Provincias de Burgos, Leon, Zamora, Toro, Soris, Ciudad Rodrigo, Galicia, Extremadura, Toledo, Guadaluara y Cuenca, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas Provincias, y en las de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Murcia y Mancha, respecto de ser de iguales circunstancias, y deber ser uniforme en todas, excepto las de los Puertos de Mar de Galicia y Murcia, para las quales se harán distintos Reglamentos, y en el interin se han de seguir en ellos el orden y exacción de derechos que en el dia se cobran, todo sin embargo de que en alguna parte se varie el orden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están, se hallen enagenador en el todo, ó parte de algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exención, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo pa-

ra aumento de sus Propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma, y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

Venta y consumo por menor. En la venta que se haga de carnes de ganado vacuno, cabrio, de corda y lanar (exclusa la oveja) así en las carnicerías públicas, como en los rastros, puestos y casas particulares, se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un 5 por 100 del precio á que se despachen, deducido el importe de los derechos de Millones, y otros cualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas. Y por Millones se han de cargar y exigir 3 maravedis en cada libra de á 16 onzas de las que se despachen.

Oveja. En la venta de carnes de oveja que se haga en el tiempo y forma que está permitido, no se causan derechos de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos; y por estos se ha de exigir en cualesquiera de dichos puestos un 5 por 100 del precio neto á que se haga la venta.

Menudos y despojos. De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses, que se vendan al público en dichas carnicerías, puestos y casas particulares, se ha de exigir un 2 por 100 de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones.

Pielés. De las pieles con lana, ó sin ella se exigirá un 4 por 100 del precio á que se vendan, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los 2 reales en arroba en su cicio, que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes. Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrio, de corda ó lanar (exclusa la oveja) que se mate por vecinos ó residentes en el pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exigir por Millones 8 reales, siendo segar el consumidor, y siendo eclesiástico, en quanto comprehenda su tasa, 3 reales.

RAMO DEL VINO.

Venta y consumo por menor. En la venta de vino por menor, que se haga, así en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exigirá por derechos de Alcabalas y Cientos un 5 por 100 del precio neto que señale la Justicia, y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava) y 28 maravedis en cada arroba de impuestos fijos. Todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos, pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

Ventas por mayor. En la venta de vino por mayor, que para cualesquier fin hagan en el pueblo y su término los Cosecheros, Almacenistas, Tratantes y Arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exigirá, siendo Legos, un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos; y si fueren del estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente.

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino, que proceda de haciendas ó rentas propias, de Capellanias, Beneficios ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra cualesquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los Legos.

Si la venta la hiciera alguna Comunidad eclesiástica, Obra pia, y demas clases comprehendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior ad-

adquisicion, se les exigirá el mismo 4 por ciento que á los Legos: todo en conformidad, y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del Capítulo VIII de dicho Concordato.

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor. A los vecinos, y cualesquiera otros residentes en el pueblo y su término que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiendo de regalo, se les ha de exigir, siendo Seglares, el mismo 5 por 100, la misma séptima parte, y los mismos 28 mrs. en arroba, que se estén cobrando en el abasto del por menor al tiempo que hagan la compra, ó la introduccion en el pueblo. Y siendo del estado Eclesiástico solo se les exigirá en iguales casos la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor) y los 28 maravedis de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del tasa que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

Consumos de Cosecheros seglares. Los Cosecheros seglares, los Almacenistas, Tratantes, y cualesquier otro dueño de vino, que sea de dicho estado, deberán pagar los mismos derechos que para los Legos explica el Artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de ser de precio el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les está formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de este el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en cualesquiera otra forma, cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance que corresponda contra el Cosechero ó dueño del vino, se le exigirá por todo el que sea los derechos de Millones, é impuestos que á la sazón se cobren en el abasto, y además un 9 por 100 de Alcabala y Cientos del precio neto, que tambien rija en el abasto.

Consumo de Cosecheros Eclesiásticos. Los Cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanias y Beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos, que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su tasa consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, obras pias, y demas comprehendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á Cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ó de cualquiera negociacion.

Vino que se quema para aguardiente. Del vino que se quema para aguardiente por Cosecheros, ó otra cualquiera persona, solo se ha de exigir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor. En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirá por Alcabalas y

Cientos un 5 por 100 del precio neto que señalare la Justicia; y por Millones la séptima parte del mismo precio: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta del vino por menor.

Venta por mayor. En la venta de vinagre por mayor, se exigirá el mismo 4 por 100 de Alcabalas y Cientos que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos.

Consumo por mayor. En quanto á los consumos de vinagre por mayor, así de vecinos y residentes, como de cosecheros, se observará la misma exacción del 5 por 100, y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor, siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van explicadas, por lo tocante á iguales consumos de vino.

RAMO DE ACEITE.

Venta y consumo por menor. Por cada arroba de aceite que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirá 3 reales de vellon, tenga el precio que tuviere la especie.

Venta por mayor. En la venta por mayor de aceite que se haga en el pueblo y su término para cualesquier fin, se exigirá el mismo 4 por 100; y baxo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el articulo de venta por mayor de vino.

Consumos de por mayor y de cosecheros. En los consumos de cualesquiera vecinos y residentes en el pueblo, que se surtan por mayor, en los de cosecheros ó dueños legos, y en los de fábricas de xabon ó de cualesquier género, se cobrarán los mismos 3 reales en arroba (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños Legos, se exigirá además de los expresados 3 reales en arroba un 4 por 100 del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puestado del por menor, y se seguirá en todo lo demas el orden que va explicado para consumos de por mayor de vino; con sola la excepcion, por lo tocante al estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos 3 reales en arroba de todo el aceite que compre en el pueblo, traiga de otro, ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los 19 millones y medio.

NOTA. En los pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de fiel medidor del vino, vinagre y aceite, que consiste en 4 maravedis por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor, además del 4 por 100 que señala este Reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

RAMO DE VELA S. DE SEBO.

De las velas de sebo se exigirá un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio de la venta; y 4 maravedis en libra por Millones.

RAMO DE XABON.

En la venta de xabon duro ó blando, sea por mayor ó menor, se exigirá un 4 por ciento de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exigirlo el derecho de 4 maravedis en libra que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

NOTA. Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y xabon, ó alguno de ellos estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exigirá el mismo 4 por 100 que se está cobrando en el abas-

to, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, exceptuando de esta contribucion al estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su tasa; y á todos indistintamente se les exigirán los 4 maravedis en libra de velas de sebo, pertenecientes á los 19 millones y medio.

Por qualquiera otra especie ó género que esté por Abasto público en el Pueblo, se seguirá la misma regla de exigir á los sujetos Legos que la introduzcan de su cuenta, ó de regalo, para su consumo, aquel tanto por 100 de Alcabalas y Cientos que se cobre en el abasto de la especie que así introduzcan.

**ALCABALATORIO**  
por todas las demas rentas que no se comprenden en los artículos antecedentes.

**Ramo del Viento.** En las especies y géneros sujetos al ramo del Viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el Pueblo, se cobrarán los derechos siguientes; con prevención de que tambien se recardará con este ramo lo que en los antecedentes artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia, ó de regalo para consumo en el pueblo.

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de Administracion, se exigirán 16 maravedis de vellon.

Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas, 12 maravedis.

Por la seda en crudo que se introduzca en la misma forma, se exigirá un 2 por 100 del precio á que se venda.

Por la lana ó burra, comun y ordinaria, id.

Por las hortalizas y legumbres, se exigirá un 2 por 100.

Por el lino y cáñamo en rama, ó rastrellado de estos Reynos, que se introduzca para su venta, nada se cobrará.

Por todas las manufacturas de fábrica del Reyno que entren de otros pueblos á venderse en el de la Administracion eventualmente, se exigirá el mismo 2 por 100 del precio de pie de fábrica, que adelante se dirá.

Por los pescados de las pesquerías del Reyno que se introduzcan en la misma forma, se exigirá un 2 por 100.

Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reyno, que eventualmente entren para su venta en el pueblo de la Administracion, se exigirá un 4 por 100.

Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reynos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el pueblo de la Administracion, se exigirá un 10 por 100 efectivo del precio que se hagan las ventas.

**NOTA.** Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor y cosas que en cada pueblo entran: los Administradores, con el conocimiento debido, formarán y remitirán á la Direccion General de Rentas una razon del que correspondá á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el pueblo de su Administracion: en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de otros Reynos, pues de esto se ha de exigir el 10 por 100 efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen, lo qual no ha de entenderse con las demas cosas del Reyno sujetas

á este ramo del Viento, pues hecha la cobranza en su entrada, nada se volverá á exigir por sus reventas en el pueblo.

**Lana fina, entrefina y ahinos.** De la lana fina, ó entrefina y ahinos, se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año, 2 reales de vellon de cada arroba en sucio; bien se destine á las fábricas y consumo del Reyno, ó á su extraccion de él; con declaracion de que estos a reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida sino es por cuenta del dueño de ella.

**Venta de géneros extranjeros.** De las ventas que se executen de géneros extranjeros, se han de exigir por Alcabalas y Cientos un 10 por 100 del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues quando por circunstancias, ó motivos urgentes sea conveniente la alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

**Venta de textiles y manufacturas nacionales.** Los textiles y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó patages señalados por tal; y en las demas se ha de cobrar un 2 por 100 por el precio de pie de fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto.

**Pescados del Reyno.** En los pescados de las pesquerías del Reyno, se observará lo mandado en Real órden de 23 de Diciembre de 1782, y declaraciones posteriores.

**Lino y cáñamo.** En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrellado de estos Reynos, se observará la exención de Alcabalas y Cientos concedida por Real órden de 9 de Mayo de 1785.

**Ventas de heredades.** En las ventas de heredades, y demas enagenaciones que se executen de posesiones, y demas bienes estantes en el Alcabalatorio del pueblo, de qualquiera clase que sean, se exigirá un 7 por 100; entendiéndose lo mismo por lo tocante á los Censos que se impongan sobre tales fincas, y rebaxándose los que tengan las que se enagenen para exigir de lo restante el expresado 7 por 100.

**Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.** En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un 6 por 100, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores solo se cobrará un 3 por 100.

**Ventas de yerbas y bellotas.** En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del término, y Alcabalatorio del pueblo, se cobrará un 7 por 100 del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el 14 por 100, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad; declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del 7, ó mayor tanto por 100 actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repastos ni subarrendamientos dentro del año.

**Venta de ganados.** De toda clase de ganados de patirredondo y patihendido; se exigirá un 4 por 100 del precio de su venta.

#### CONCIERTOS O AJUSTES.

**De mercaderes.** Los conciertos ó ajustes de mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de textiles y manufacturas del Reyno; y por cualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al 2 por 100, que va dicho en su lugar; y estos con respecto á un 4 por 100; y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que executen.

Y por lo tocante á géneros extranjeros de qualquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exigir el 10 por 100 que va dicho en su lugar de todas las ventas que se executen.

**De labradores.** Los labradores de toda clase de

granos y semillas, residentes en el pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente, evacuado el ajuste, deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el pueblo sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad), se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en el Arancel del Viento, por lo que viene de fuera á parte para su venta en el pueblo.

**Esquilos de ganado fino.** Verificándose en lo general los esquilos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio; y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquilmo, para evitar extorsiones y facilitar su avio, se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á 60 reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquilmo de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso y demas menores; pero no los carneros, pila de lana y otras mayores que se hagan, pues estas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

**De hortelanos.** Los ajustes de hortelanos se harán con respecto á un 2 por 100 de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el ramo del Viento es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros.

**Menudencias interiores.** Por la venta que los vecinos hagan en el pueblo de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el Arancel del Viento, es para lo que entre á venderse de otros pueblos; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

**Uva, aceituna y otros frutos.** Los ajustes de cosecheros por la venta de uva, aceituna y otros frutos (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un 4 por 100.

**Chorizos y morcillas.** En la venta de chorizos y morcillas frescos ó curados, se ha de exigir un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico.

**Jamones curados.** En los jamones curados se ha de exigir tambien un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico.

**Tratos y oficios en general.** Los ajustes y conciertos de tratos y oficios, por sus respectivas ventas, se harán por gremios, ó con cada individuo en particular sobre el supuesto de un 4 por 100 del valor de las que puedan executar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

#### FRUTOS CIVILES.

Los hacendados forasteros, ó poseedores de rentas que no residan en el pueblo de la Administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un 5 por 100 efectivo, y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ámbos modos, reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser por ahora limitada á

las haciendas y rentas de granos, vinos, aceite y demas frutos de la tierra (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos, á que se ha señalado diversa contribucion), y á los artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales.

Se ha de entender por hacendado forastero el que no resida en el pueblo de la Administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus Mayordomos y sus familias; y se advierte tambien que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos, segun van señalados en este Reglamento.

Los hacendados residentes en la mayor parte del año en el pueblo de la Administracion (sean ó no vecinos) que causan en el mismo pueblo derechos de consumos y de ventas, y enagenaciones de frutos, han de contribuir por un 2 y medio por 100 del precio ó importe de los expresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que va explicado para el 5 por 100 de los hacendados forasteros.

#### PREVENCIONES SOBRE AFOROS.

Los aforos de vino y aceite de cosecheros del pueblo y su término, se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, baxando para el cargo, que se ha de hacer á los cosecheros de vino, la quarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atesaduras, por razon de estas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el aceite el 8 por 100 de borras y desperdicios.

#### RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS Provinciales.

**Renta de Nieve.** La renta del Quinto y Millon de la Nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio, ni por la Instruccion de 21 de Septiembre últimos se hace novedad, y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados, que anualmente se han celebrado con los pueblos.

**Servicio ordinario.** Tampoco debe hacerse novedad en la exaccion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el capitulo XII de la citada Instruccion.

**Aguardiente.** Lo mismo se ha de entender por ahora con la quota de aguardiente, con arreglo al mismo capitulo.

**Situados.** Los situados de Alcabalas, Cientos y Tercias son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

**Tercias Reales.** En el pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales, se han de recardar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el capitulo XI de la citada Instruccion. Madrid, &c.

Altera reg. Instruccion de 26 de Decemb. ejusd. an. 1785. ad Beticam se dirigit.

Reglamento que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y basta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabeçadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda, en los quatro Reynos de Sevilla,

na, Granada, Córdoba y Jaén, como también en las que actualmente se hallan ya establecidas en los mismos Reynos, y excepto las de las Ciudades de Sevilla, Granada y los Puertos de mar, para las quales se harán distintos Reglamentos, y en el interin se han de seguir en ellas el orden y exacción de derechos que en el día se cobran todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el orden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las Capitales, que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están, se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exención, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma, y contra la misma igualdad.

#### RAMO DE CARNES.

**Venta y consumo por menor.**— En la venta que se haga de carnes de ganado vacuno, cabrio, de cerda y lanar (exclusa la oveja), así en las carnicerías públicas, como en los rastros, puestos y casas particulares (en que se incluyen los destrozados de las reses que se atocinan, y lo que se mate para vender en canal) se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un ocho por ciento del precio á que se despachen, deducido el importe de los derechos de Millones, y otros cualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos, y que se fixó en el último Reglamento formado para Xerez de la Frontera. Y por Millones, se han de cargar y exigir tres maravedis en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen, en lugar de los ocho que prescriben las concesiones del Reyno.

**Oveja.**— En la venta de carnes de oveja, que se haga en el tiempo y forma que está permitido, no se causan derechos de Millones; pero si los de Alcabalas y Cientos; y por estos se ha de exigir en qualesquiera de dichos puestos un ocho por ciento del precio neto á que se haga la venta, en lugar también del catorce por ciento que comunmente se cobra, y se estableció en el mismo Reglamento de Xerez.

**Menudor y despojos.**— De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses, que se vendan al público en dichas carnicerías, puestos y casas particulares, se ha de exigir un dos por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones, en lugar del ocho y medio; y hasta el catorce por ciento de Alcabalas, Cientos y derechos de Millones, que al presente se cobran en algunas partes de los citados quatro Reynos.

**Piel.**— De las Piel con lana, ó sin ella, se exigirá un quatro por ciento del precio á que se vendan, en lugar del catorce por ciento, ó tanto fixo por piel, ó su equivalente, que ahora se cobra, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio, que despues se expresarán.

**Consumo por mayor de vecinos y residentes.**— Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrio, de cerda ó lanar (exclusa la oveja), que se mate por vecinos ó residentes en el Pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exigir por Millones ocho reales, siendo Seglar el consumidor, y siendo Eclesiástico, en quanto comprehendida su tasa, tres reales.

#### RAMO DEL VINO.

**Venta y consumo por menor.**— En la venta de vino por menor, que se haga, así en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exigirá por derechos de Alcabalas y Cientos un ocho por ciento del pre-

cio neto, que señale la Justicia, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reactiva), y veinte y ocho maravedis en cada arroba de impuestos fijos, en lugar de los sesenta y quatro que están señalados, y se están exigiendo: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose, que lo mismo se ha de ejecutar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos, pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

**Ventas por mayor.**— En la venta de vino por mayor, que para qualesquier fin hagan en el pueblo y su término los Cosecheros, Almacenistas, Tratantes y Arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exigirá, siendo Legos, un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, en lugar del ocho, y hasta catorce por ciento que ahora se cobran, y corresponden al Alcabalatorio y Cientos; y si fueren del estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino, que proceda de haciendas ó rentas propias, de Capellanías, Beneficios ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento, ó de otra qualesquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo quatro por ciento que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad Eclesiástica, Obra Pia, y demas clases comprehendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo quatro por ciento que á los Legos: todo en conformidad, y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del Capítulo VIII. de dicho Concordato.

**Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.**— A los vecinos, y qualesquiera otros residentes en el pueblo y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiendo de regalo, se les ha de exigir, siendo Seglares, el mismo ocho por ciento, la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedis en arroba, que se están cobrando en el Abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra, ó la introduccion en el pueblo, para que sea igual la contribucion de los Consumidores por mayor con la de los de por menor. Y siendo del estado Eclesiástico, solo se les exigirá en iguales casos la séptima parte (considerada también por el precio neto que rija en el Abasto de por menor), y los veinte y ocho maravedis de impuestos fijos en cada arroba; no excediendo del tasa que les está hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

**Consumos de cosecheros seglares.**— Los cosecheros seglares, los Almacenistas, Tratantes, y qualesquier otro dueño de vino que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos derechos, que para los Legos explica el artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten, segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de éste el importe de aquella; y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualesquiera otra forma; cargando y exigiéndolos los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha

cha especie contra el Cosechero ó dueño del vino, se le exigirán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos, que á la sazón se cobren en el Abasto, y ademas un doce por ciento de Alcabalas y Cientos del precio neto, que también rija en el Abasto.

**Consumo de Cosecheros Eclesiásticos.**— Los Cosecheros Eclesiásticos Seculares, que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su tasa consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprehendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á Cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ú de qualesquiera negociacion.

**Vino que se quema para aguardiente.**— Del vino que se quema para aguardiente por Cosecheros, ú otra qualquiera persona, solo se ha de exigir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

#### RAMO DE VINAGRE.

**Venta y consumo por menor.**— En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirá por Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio neto que señalare la Justicia, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio, dexando de exigir los treinta y dos maravedis de impuestos fijos que en el día se cobran: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

**Venta por mayor.**— En la venta de vinagre por mayor se exigirá el mismo 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos, en lugar del ocho, y hasta el catorce por ciento que en el día se cobra.

**Consumo por mayor.**— En quanto á los consumos de vinagre por mayor, así de vecinos y residentes como de cosecheros, se observará la misma exacción del 8 por 100, y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor; siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van explicadas, por lo tocante á iguales consumos de vino.

#### RAMO DE ACETTE.

**Venta y consumo por menor.**— Por cada arroba de acete que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exigirán tres reales de vellón, tenga el precio que tuviere la especie, en lugar del catorce por ciento de Alcabalas y Cientos, séptima parte de su precio neto, y cincuenta maravedis de impuestos fijos, que generalmente se cobran en los citados quatro Reynos.

**Venta por mayor.**— En la venta por mayor de acete, que se haga en el pueblo y su término para qualesquier fin, se exigirá el mismo 4 por 100; y baxo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino, en lugar del ocho, y hasta el catorce por ciento que se está cobrando.

**Consumos de por mayor y de cosecheros.**— En los consumos de qualesquiera vecinos y residentes en el pue-

blo, que se surtan por mayor, en los de cosecheros ó dueños legos, y en los de fábricas de xabon, ó de otro qualesquier género, se cobrarán los mismos 3 reales en arroba (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños Legos, se exigirá ademas de los expresados tres reales en arroba un 4 por 100 del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demas el orden que va explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos tres reales en arroba de todo el acete que compre en el pueblo, traiga de otro, ó reciba de regalo, respectó á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los 19 millones y medio.

**NOTA.** En los pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de fiel medidor del vino, vinagre y acete, que consiste en 4 maravedis por cada arroba que se afora, mide, pesa, ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del 4 por 100 que señala este Reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

#### RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las velas de sebo se exigirá un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio de la venta (en lugar del siete por ciento á que se moderó el catorce en el Reglamento formado para Xerez), y 4 maravedis en libra por Millones.

#### RAMO DE XABON.

En la venta de xabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor, se exigirá en lugar del diez, y hasta el catorce por ciento que se está cobrando, y del siete por ciento á que se moderó últimamente para Xerez, un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exigirle el derecho de 4 maravedis en libra que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

**NOTA.** Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y xabon, ó alguno de ellos, estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exigirá el mismo 4 por 100, que se está cobrando en el abasto, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, para que así resulte la uniformidad de la contribucion, exceptuando de esta al estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su tasa; y á todos indistintamente se les exigirán los quatro maravedis en libra de velas de sebo, pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por qualesquiera otra especie, ó género que esté por Abasto público en el Pueblo, se seguirá la misma regla de exigir á los sujetos Legos, que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo, aquel tanto por 100 de Alcabalas y Cientos, que se cobre en el abasto de la especie que así introduzca.

#### ALCABALATORIO

por todas las demas ventas que no se comprenden en los artículos antecedentes.

**Ramo del Viento.**— En las especies y géneros, sujetos al ramo del Viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el pueblo, se cobrarán los derechos siguientes, con prevencion de que también se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para consumo en el pueblo.

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de Administracion, se exigirá

girán 16 marávedis de vellón.

Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas, 12 marávedis.

Por la seda en crudo que se introduzca en la misma forma, se exigirá un 2 por 100 del precio á que se venda.

Por la Lana churra, comun y ordinaria, id.

Por las Hortalizas y legumbres, se exigirá un 2 por 100.

Por el Lino y Cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reynos, que se introduzca para su venta, nada se cobrará.

Por todas las manufacturas de fábrica del Reyno, que entren de otros pueblos á venderse en el de la Administracion eventualmente, se exigirá el mismo 2 por 100 del precio del pie de fábrica, que adelante se dirá.

Por los Pescados de las Pesquerías del Reyno, que se introduzcan en la misma forma, se exigirá un 2 por 100.

Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica, ú oficio del Reyno, que eventualmente entren para su venta en el Pueblo de la Administracion, se exigirá un 4 por 100.

Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica, ú oficio de otros Reynos (sin distincion), que entren eventualmente á venderse en el pueblo de la Administracion, se exigirá un 10 por 100 efectivo del precio en que se hagan las ventas.

**NOTA.** Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor, y cosas que en cada Pueblo entran: los Administradores, con el conocimiento debido, formarán, y remitirán á la Direccion general de Rentas una razon del que correspondan á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el Pueblo de su Administracion: en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de otros Reynos, pues de esto se ha de exigir el diez por ciento efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas, que se verificaren, lo qual no ha de entenderse con las demas cosas del Reyno sujetas á este Ramo del Viento, pues hecha la cobranza en su entrada, nada se volverá á exigir por sus reventas en el Pueblo.

**Lana fina, entrefina y añinos.** De la lana fina, ó entrefina y añinos se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año, dos reales de vellón por cada arroba en sucio: bien se destine á las Fábricas y consumo del Reyno, ó á su extraccion de él; con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida sino es por cuenta del dueño de ella.

**Venta de géneros extrangeros.** De las ventas que se executen de géneros extrangeros, se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un diez por ciento del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

**Venta de textiles y manufacturas nacionales.** Los textiles y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las Fábricas, ó parages señalados por tales; y en las demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de Fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto en lugar del siete, y mayor tanto por ciento que se ha cobrado hasta el catorce por ciento que prescriben las leyes del Alcabalatorio.

**Pescados del Reyno.** En los Pescados de las Pes-

querías del Reyno se observará lo mandado en Real orden de 23 de Diciembre de 1782, y declaraciones posteriores.

**Lino y Cáñamo.** En las ventas de lino y cáñamo en rama, ó rastrillado de estos Reynos, se observará la exención de Alcabalas y Cientos concedida por Real orden de 9 de Mayo de 1785.

**Ventas de Heredades.** En las ventas de heredades y demas enagenaciones que se executen de posesiones, y demas bienes estantes en el Alcabalatorio del Pueblo, de qualquiera clase que sean, se exigirá un siete por ciento; entendiéndose lo mismo por lo tocante á los Censos, que se impongan sobre tales fincas, y rebaxándose los que tengan las que se enagenen para exigir de lo restante el expresado siete por ciento.

**Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.** En los frutos y esquilmos, que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores, solo se cobrará un tres por ciento.

**Venta de yerbas y bellotas.** En las ventas, ó arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos del término, y Alcabalatorio del Pueblo, se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento, ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el catorce por ciento, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad; declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del siete, ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos, ni subarrendamientos dentro del año.

**Venta de ganados.** De toda clase de ganados de patirredondo y patihendido, se exigirá un quatro por ciento del precio de su venta, en lugar del ocho, y mayor tanto por ciento que se exige, y del siete por ciento que se determinó para Xeréz, en lo correspondiente al patirredondo.

#### CONCIERTOS O AJUSTES.

**De mercaderes.** Los conciertos, ó ajustes de mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de textiles y manufacturas del Reyno, y por cualesquiera otras cosas nacionales, que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos por ciento, que va dicho en su lugar, y estos con respecto á un quatro por ciento, en lugar del siete por ciento que se señaló para Xeréz en su particular Reglamento; y si no se concertasen, se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que executen.

Y por lo tocante á géneros extrangeros, de qualquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exigir el diez por ciento que va dicho en su lugar de todas las ventas que se executen.

**De Labradores.** Los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el Pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente, evaquadado el ajuste, deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el Pueblo, sin pagar derecho alguno; pero á los que no se vengenan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en el Arancel del Viento, por lo que viene de fuera á parte para su venta en el Pueblo, en lugar del catorce por ciento que en semejantes casos se exige.

**Esquilmos de ganado fino.** Verificándose en los esquilmos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio; y no siendo fácil llevar con cada Ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquilmo: para evitar extorsiones y facilitar su avío, se hará con cada Ganadero un ajuste alzado, regulándose por las cabezas de su Cabaña, reducido á sesenta reales de vellón por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de

de ser y comprender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquilmo de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso y demas menores; pero no los carneros, pila de lana y demas mayores que se hagan, pues estas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

**De Hortelanos.** Los ajustes de hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, en lugar del catorce por ciento que previenen las leyes del Alcabalatorio, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el ramo del Viento, es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros Pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros.

**Menudencias interiores.** Por la venta que los vecinos hagan en el pueblo de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el Arancel del Viento, es para lo que entre á venderse de otros Pueblos; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

**Uva, aceituna y otros frutos.** Los ajustes de Cosecheros, por la venta de uva, aceituna y otros frutos (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un quatro por ciento, en lugar del catorce por ciento que prescriben las leyes del Alcabalatorio.

**Chorizos y Morcillas.** En la venta de Chorizos y Morcillas, frescos ó curados, en lugar del catorce por ciento, se ha de exigir un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos, que tengan este tráfico.

**Jamones curados.** En los Jamones curados, en lugar del catorce por ciento, y Millones que se cobran en el Reyno de Sevilla, solo se ha de exigir un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos, que tengan este tráfico.

**Tratos y oficios en general.** Los ajustes y conciertos de tratos y oficios, por sus respectivas ventas (que hasta ahora se han hecho sobre el supuesto del catorce por ciento de Alcabalas y Cientos) se harán por Gremios, ó con cada Individuo en particular, sobre el supuesto de un quatro por ciento del valor de las que puedan executar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

#### FRUTOS CIVILES.

Los hacendados forasteros ó Poseedores de rentas, que no residan en el Pueblo de la Administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un cinco por ciento efectivo y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ambos modos, reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser, por ahora, limitada á las haciendas y rentas de granos, vinos, aceite y demas frutos de la tierra (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion) y á los Artefactos, Derechos Reales y Jurisdiccionales.

Se ha de entender por hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus Mayordomos y sus familias; y se advierte tambien, que en las ventas, que despues hicieren de granos y especies, los referidos hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos, segun van señalados en este Reglamento.

ERRATA. B. 1110. Tom. X.

Los hacendados y residentes en la mayor parte del año en el Pueblo de la Administracion (sean ó no vecinos) que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos, y de ventas, y enagenaciones de frutos, han de contribuir con un dos y medio por ciento del precio, ó importe de los expresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que va explicado para el cinco por ciento de los hacendados forasteros.

#### PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los aforos de vino y aceite de Cosecheros del pueblo y su término, se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, baxando para el cargo, que se ha de hacer á los Cosecheros de vino, la quarta parte de la cantidad, que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de estas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el aceite el ocho por ciento de borras y desperdicios.

#### RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS Provinciales.

**Renta de Nieve.** La Renta del Quinto y Millon de la Nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio, ni por la Instruccion de 21 de Septiembre últimos se hace novedad; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los Pueblos.

**Servicio ordinario.** Tampoco debe hacerse novedad en la exacción del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el Capitulo XII. de la citada Instruccion.

**Aguardiente.** Lo mismo se ha de entender, por ahora, con la cuota de aguardiente, con arreglo al mismo Capitulo.

**Situados.** Los situados de Alcabalas, Cientos y Tercias, son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

**Tercias Reales.** En el pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales, se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el Capitulo XI. de la citada Instruccion.

**Rentas de Poblacion, Azúcares y Seda.** Las Rentas de Poblacion, Azúcares y Sedas del Reyno de Granada, que por sus particulares circunstancias tienen Reglamentos separados, se han de continuar administrando por el orden y reglas que en ellos están prescriptas. Madrid, &c.

Cum tot tantaque onera Vassallis imposita ad presentis belli sumptus minime sufficerent, Charta Sigillo Regio munta pretium augeri per necessarium existimatum est. Videsis Regiam Schedulam, & Instruccionem consequentem, que regulas in hoc percipiendo tributo custodiendas prescribit.

Reg. Sched. 23. Julii anni 1794.

Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que desde que se declaró la guerra, y aun desde que se creyó inevitable, á vista del mal semblante que presentaban las cosas de Francia, se empezó á manifestar el amor y fidelidad de mis Vasallos con demostraciones tan claras, que no pudieron dexar de fortalecer é inflamar mi Real ánimo para hacerla con el vigor que exigia la necesidad, no menos que el carácter y poder de la Nacion. Las personas de todas clases se distinguieron con donativos proporcionados á sus facultades; los Cuerpos y los Pueblos con auxilios quantiosos; y hasta el primer Tribunal del Reyno ofre-

Yyy ofre-